



## DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE MEDELLÍN

AUTO N° 047 DE 2022

### POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO CONSULTA EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 037 DE 2020

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Entidad afectada:</b>	EDATEL S.A. E.S.P. NIT 890.905.065-2
<b>Presuntos responsables:</b>	ISAURA MARÍA ALCALÁ TAPIAS, identificada con la cedula 50.092.902, en calidad Asesor Comercial del Proveedor de Servicios de Comunicaciones EDATEL S.A.E.S.P.
<b>Garante:</b>	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 860026518-6, póliza 38766, desde el 1/04/2019 al 31/03/2020. Valor asegurado US\$ 10.000.000.
<b>Hecho investigado:</b>	Pago sanción impuesta a EDATEL S.A. E.S.P. por la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- mediante la Resolución 69719 del 29 de junio del 2018, por vulneración a lo previsto en el inciso 4 del literal a) del numeral 1.1.1.1 y el numeral 1.1.2.3 del título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, esto es, por no informar a los usuarios a través de los formularios para la presentación de PQRSD sobre la reglamentación y términos para interponer recursos contra las decisiones adoptadas, y los términos de atención de las distintas modalidades de petición; además si en el contrato precisa al usuario los términos para interponer recursos.
<b>Cuantía:</b>	TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$3.906.200)
<b>Procedimiento:</b>	Ordinario



## I. OBJETO DEL GRADO DE CONSULTA

El Subcontralor, en asignación de funciones de Contralor General de Medellín, de acuerdo a Resolución 1380 del 18 de noviembre de 2022, en ejercicio de la competencias prescritas en las Leyes 610 de 2000, y 1474 de 2011, y el Acuerdo Municipal N° 087 de 2018, y la Resolución N° 150 de 2021 (*Manual específico de Funciones y competencias laborales*<sup>1</sup>), procede a resolver en **grado de consulta** la decisión contenida en el **Auto 600 del 13 de octubre del año 2022**, por medio del cual la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva decidió archivar el proceso Rad. 037-2020. Folio 27.

## II. HECHOS Y ANTECEDENTES

### 2.1 HALLAZGO FISCAL OBJETO DEL PROCESO

Como resultado de la Auditoría Especial a EDATEL S.A. E.S.P. Componente Financiero con vigencia 2019, la Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal Telecomunicaciones configuró el siguiente hallazgo administrativo con presunta incidencia fiscal:

*“En la Revisión de la cuenta número 580814 (Multas y Sanciones) EDATEL S.A. E.S.P., canceló el 29 de julio de 2019, mediante recibo de caja No 19-0063495, a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO el valor de \$3.906.200, por concepto de sanción Administrativa impuesta, mediante Resolución 69719 del 29 de junio del 2018 (Folios 20).”*

*La anterior Resolución fue confirmada mediante Resoluciones No 1322 del 24 de enero de 2019, y 25509 del 2 de julio de 2019, por medio de la cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos por EDATEL y cambia la cuantía en valor de \$3.906.200, (folio 19 CD).*

*EDATEL S.A. E.S.P., vulneró lo previsto en el inciso 4 del literal a) del numeral 1.1.1.1 y el numeral 1.1.2.3 del título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, esto es, por no informar a los usuarios a través de los formularios para la presentación de PQRSD sobre la reglamentación y términos para interponer recursos contra las decisiones adoptadas, y los términos de atención de las distintas modalidades de petición; además si en el contrato precisa al usuario los términos para interponer recursos”.*

<sup>1</sup> Modificada por la Resolución N° 482 de 2022



Que el citado hallazgo fue remitido por medio del Memorando 1107-2020000037554 del 15 de junio de 2020 (folios 15 al 19) a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

Que como anexos al precitado memorando, se allegaron el formato de traslado de hallazgos fiscales (folios 15-19) y CD de soportes (folio 19).

## 2.2 PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

En el Auto de Apertura N° 366 del 9 de diciembre de 2020, se identificó como presunta responsable a la señora ISAURA MARÍA ALCALÁ TAPIAS, identificada con cedula 50.092.902, en calidad Asesor Comercial del Proveedor de Servicios de Comunicaciones EDATEL S.A. E.S.P.

El Auto 366 de Apertura del proceso en el cuadro de la referencia se relacionó a la señora CLAUDIA MARÍA PRECIADO PALACIO, identificada con la cédula 43.584.145, como presunta responsable fiscal, pero de texto de la providencia se infiere que ésta no fue la llamada a responder como presunta responsable fiscal, cuestión que fue aclarada en la constancia secretarial visible a folio 80 del expediente. Asimismo en el auto 600 del 13 de octubre de 2022 objeto de consulta se indicó:

*"Es necesario aclarar que dentro del proceso aparece la señora CLAUDIA MARÍA PRECIADO PALACIO, identificada con cedula 43.584.145, no tiene nada que ver con este proceso, por error quedó en el mismo, pero al citarla a versión libre se le hizo la aclaración, además a folios (80) este operador ya había aclarado mediante acta."*



## 2.3 ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

El presunto daño patrimonial se ha ocasionado a EDATEL S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos Mixta del tipo de las anónimas<sup>2</sup>, identificada con Nit. 890905065-2.

## 2.4 CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL

El detrimiento patrimonial se cuantificó en el Auto de Apertura, en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$3.906.200).

## 2.5 GARANTE VINCULADO

Como tercero civilmente responsable se vinculó a la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 860026518-6, póliza 38766, desde el 1/04/2019 al 30/03/2020. Valor asegurado US\$ 10.000.000.

## 2.6 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

- Mediante el Auto 272 del 19 de octubre de 2020, se comisionó al Abogado FREDY ALEXIS GONZÁLEZ VEGA, para adelantar y tramitar el Expediente con Radicado 037 de 2020, dentro de los términos establecidos en la Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 (Folios 1 – 2).
- Por medio del Auto 366 del 09 de diciembre de 2020 se ordenó la Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal 037 - 2020 (Folios 27 – 38).
- Mediante auto 107 del 08 de marzo del 2021, se comisionó a la Abogada Ana Beatriz Guerra Hernández, para adelantar y tramitar el Expediente con Radicado 037 de 2020, dentro de los términos establecidos en la Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011(Folios 89 – 90).

<sup>2</sup> Tomado de www. <https://www.edatel.com.co/nuestra-compania/informacion-corporativa/quienes-somos>  
"Somos una Empresa de Servicios Públicos constituida como sociedad anónima cuyo objeto social principal es la organización, administración y prestación de servicios de telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y todas las actividades complementarias. Desde el 14 de agosto de 2014, como consecuencia del Acuerdo de Fusión entre las sociedades UNE EPM Telecomunicaciones S.A. y Millicom Spain Cable S.L., EDATEL S.A. pasó a ser parte del Grupo Empresarial Conjunto controlado por las sociedades: Millicom Spain S.L., Peak Record S.L., Peak Five S.L., Global Albion S.L. y Global Locronan S.L., las cuales ejercen control indirecto a través de UNE EPM Telecomunicaciones S.A."

- A través del Auto 439 del 10 de septiembre de 2021, se reconoció personería Doctor Ricardo Vélez Ochoa, Apoderado de la Compañía de Seguros (Folios 60 -61).
- El 25 de mayo de 2022 se recibió la versión libre de la presunta responsable CLAUDIA MARÍA PRECIADO PALACIO (Folios 91 – 92).
- El 29 de septiembre de 2022 se recibió la versión libre de la presunta responsable ISAURA MARÍA ALCALÁ TAPIAS (Folios 100 – 101).
- Por medio del Auto 600 del 13 de octubre de 2022 se profirió Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal 037 – 2020 (Folios 106 – 115).

## 2.7 RELACIÓN DE ALGUNOS MEDIOS DE PRUEBA

Para lo que interesa a esta decisión, este Despacho ha valorado las siguientes pruebas relevantes incorporadas al expediente, aquellas que se allegaron el formato de traslado de hallazgos fiscales (folios 15) y CD de soportes (folio 19), teniendo de este último las siguientes impresas en el expediente:

### **DOCUMENTALES:**

- Formato de traslado del hallazgo fiscal (archivo “*formato de traslado de hallazgos fiscales (1)*”)
- Informe Definitivo Auditoría Especial Evaluación Fiscal y Financiera EDATEL S.A. E.S.P vigencia 2019. (archivo “*INFORME DEFINITIVO-1*”).
- Comunicación informe definitivo a EDATEL S.A. E.S.P. del 12 mayo de 2020. (archivo “*INFORME DEFINITIVO*”).
- Acreditación de pago sanción a la SIC Recibo de Caja 19-0063495 del 29 julio de 2019. (archivo “*ACREDITACIÓN PAGO (3) hallazgo n 3*” carpeta “*HALLAZGO NUMERO 3*”).
- Certificado Registro Mercantil EDATEL S.A. E.S.P. de la Cámara de Comercio. (archivo “*Cámara de Comercio Matricula Mercantil*” carpeta “*HALLAZGO NUMERO 3*”).
- Certificado de Existencia y Representación Legal EDATEL S.A. E.S.P. de la Cámara de Comercio. (archivo “*Cámara de Comercio y Representación Legal*” carpeta “*HALLAZGO NUMERO 3*”).

- Contrato de trabajo ISAURA MARÍA ALCALÁ TAPIAS (archivo “*CONTRATO DE TRABAJO Alcalá Tapia Isaura María*” carpeta “*HALLAZGO NUMERO 3*”).
- Acta Mesa de Trabajo No. 5 del 12 mayo de 2020 validación respuesta Entidad al Informe Preliminar (archivo “*Definitiva Acta de mesa de trabajo No. 5 Validación respuesta entidad EDATEL (1) (1) (4)* carpeta “*HALLAZGO NUMERO 3*”).
- Certificación Funciones y competencias laborales ISAURA MARÍA ALCALÁ TAPIAS (archivo “*FUNCIONES DE ISAURA MARÍA ALCALÁ TAPIA*” carpeta “*FUNCIONES DE ISAURA MARÍA ALCALÁ TAPIA*” carpeta “*HALLAZGO NUMERO 3*”).
- Póliza Responsabilidad 38766 de CHUBB Seguros Colombia S.A. vigencia entre 1 abril de 2019 a 31 marzo de 2020. (archivo “*PÓLIZA DEL 01 DE ABRIL DE 2019 AL 31 DE MARZO DE 2020*” carpeta “*HALLAZGO NUMERO 3*”).
- Resolución 69719 del 19 septiembre de 2018 “*Por medio de la cual se decide de fondo una investigación administrativa*” impone sanción a EDATEL S.A. E.S.P. (folios 52 a 69, archivo “*RTA. EDATEL-RESOLUCIONES SANCIÓN RESUELVE RECURSOS*”).
- Resolución 1322 del 24 enero de 2019 “*por medio de la cual se decide recurso de reposición*” (folios 4 a 51 archivo “*RTA. EDATEL-RESOLUCIONES SANCIÓN RESUELVE RECURSOS*”).
- Resolución 25509 del 2 de julio de 2019 “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*” (folios 36 a 42 archivo “*RTA. EDATEL-RESOLUCIONES SANCIÓN RESUELVE RECURSOS*”).

## LA DECISIÓN CONSULTADA: AUTO DE ARCHIVO 600 DE 2022

Corresponde a la decisión contenida en el Auto 600 del 13 de octubre de 2022, por medio del cual la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva decidió archivar el proceso a favor de la señora ISAURA MARÍA ALCALÁ TAPIAS, identificada con cedula 50.092.902, en calidad Asesor Comercial del Proveedor de Servicios de Comunicaciones EDATEL S.A. E.S.P.

El Operador Jurídico de la Primera Instancia inicialmente delimitó el hecho objeto de averiguación al señalar que este se basó en la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, debido a que al sujeto de control EDATEL, no obró diligentemente en la prestación del servicio por haber “omitido informar a los usuarios a través de los formularios para la presentación de PQRSD sobre la reglamentación y términos para interponer los recursos, así como los términos de atención a través de las modalidades de petición *por no informar a los usuarios a través de los formularios para la presentación de PQRSD sobre la reglamentación y términos para interponer recursos contra las decisiones adoptadas, y los términos de atención de las distintas modalidades de petición*; además si en



*el contrato precisa al usuario los términos para interponer recursos*", proceso sancionatorio en el que se surtieron los recursos de la vía administrativa.

Seguidamente aborda aspectos relacionados con las multas y sanciones administrativas y su relación con la noción de gestión fiscal para la viabilidad de un proceso de responsabilidad fiscal, para señalar que en el caso concreto el presunto hecho generador del daño anunciado en el hallazgo con incidencia fiscal, no es propiamente un hecho que comporte el ejercicio de una gestión fiscal, sino una gestión administrativa.

No obstante, lo anterior, advierte el funcionario de primera instancia, que si bien el hecho investigado no puede ser considerado como un hecho que comporte el ejercicio de una gestión fiscal, el mismo corresponde a una conducta administrativa, pero que escapa al escenario de la responsabilidad fiscal. Lo que en definitiva concluye el Operador de Primer Grado es que la multa, como sanción administrativa para el caso presente se aparta del fundamento y esencia de lo que es gestión fiscal.

Expresa el *a quo* que la presente decisión tiene como fundamento el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone que procede el archivo "cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal (...)".

Concluye el Operador Jurídico que por lo expuesto, existe mérito para proceder con el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal, con fundamento en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone que habrá lugar al archivo del proceso cuando no comporte el ejercicio de gestión fiscal.

Finaliza la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva señalando que se preferirá decisión de archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 037-2020, a favor de la investigada.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 4.1 LA COMPETENCIA

La función pública de Control Fiscal, asignada a las Contralorías por la Constitución Política (Art. 267, 268 y 272), incluye la atribución de "*Establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal*". Estos preceptos fueron desarrollados por las Leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011, dando contenido y alcance al



concepto de responsabilidad fiscal y estableciendo un procedimiento para su imputación y establecimiento.

Acorde a las funciones establecidas en las normas antes enunciadas, y en los Acuerdos 087 y 088 de 2018, así como la Resolución 150 de 2021, y dado que la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, decidió **archivar el proceso**, se hace necesario resolver el grado de consulta al tenor del artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en virtud del cual el superior jerárquico del funcionario que tomó la decisión verifica que la actuación y la decisión que se revisan, correspondan a los presupuestos fácticos y jurídicos del Proceso de Responsabilidad Fiscal, y podrá tomar las decisiones que estime conveniente sin limitación alguna<sup>3</sup>.

En materia de responsabilidad fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, postulados que tomará como referente para el caso que nos ocupa.

#### 4.2 EL PROBLEMA JURÍDICO EN ESTE PROCESO RAD. 037 de 2020

Dado que en este proceso se decidió archivar a favor de los investigados, el Despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos en torno al hecho investigado: ¿Era procedente el archivo del proceso por alguna de las causales de que trata el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 a favor de la investigada? ¿El hecho investigado relacionado con el pago de una sanción por causa de una prestación defectuosa del servicio debido a la omisión de informar a los usuarios a través de los formularios para la presentación de PQRSD sobre la reglamentación y términos para interponer los recursos, así como los términos de atención a través de las modalidades de petición, comportó ejercicio de gestión fiscal? La procedencia de los recursos y las modalidades del Derecho de Petición son reserva exclusiva del legislador ¿Existe prejudicialidad en el caso de que esté demandado el acto administrativo que impuso la sanción por parte de la SSPD?

Una vez estudiado en su integridad el presente proceso, este Despacho considera que en este caso si **se acreditó** al menos una de las causales del artículo 47 de Ley 610 de 2000, lo cual es suficiente para confirmar la decisión.

<sup>3</sup> Sentencia T-005-2013

#### 4.2.1. LAS CAUSALES DE ARCHIVO EN LA LEY 610 DE 2000

El proceso de responsabilidad fiscal, se adelanta con el fin de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares<sup>4</sup>, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen en forma dolosa o gravemente culposa un daño patrimonial al Estado, conforme a lo dispuesto en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011. El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento completo, pleno o integral del daño real cierto en tanto haya sido ocasionado al patrimonio público, y en todo caso en ejercicio de gestión fiscal.

Ahora bien, la legislación ha dispuesto que durante el proceso de responsabilidad fiscal, es posible el archivo del proceso si se acreditan unas causales que el legislador ha prescrito en el artículo 47 de la Ley 610 así:

**ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. SNFT.

Según el precepto anterior, habrá lugar a proferir Auto de Archivo cuando se acredite alguna de las causales señaladas en la anterior disposición, dentro de las cuales destacamos que el hecho no comporta el ejercicio de gestión fiscal, pues este es el tema central del presente proceso.

De otra parte, el artículo 48 de la misma ley expresa que el funcionario competente proferirá Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal cuando: 1) Esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados; 2) Estén acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

En este proceso el Despacho procedió a evaluar los requisitos legales para la procedencia del archivo del presente proceso bajo las siguientes premisas o tesis:

<sup>4</sup> Constitución Política. Artículo 23 “ La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”. Artículo 210. “Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley”. Artículo 267. “La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, (...)”

- En la medida en que esté probada alguna de las causales de que trata el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, es obligatorio reconocer esa circunstancia a favor de la persona investigada y archivar el proceso.
- Una vez practicadas y valoradas las pruebas decretadas en el auto de apertura, existen dos alternativas: 1) Si se concluye que están acreditados los requisitos del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, es imperativo dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal; o 2) Si no se reúnen los requisitos del artículo 48, se debe archivar el proceso.
- Si el pago realizado tuvo como causa mediata actos de gestión fiscal, relacionados con la prestación del servicio al usuario final, es decir con la misión de la entidad, deben examinarse los elementos de la responsabilidad fiscal para decidir sobre la imputación o archivo, conforme a los artículos 47 y 48 de la Ley 610 de 2000.
- Si los hechos que dieron lugar a la sanción administrativa, son o no fiscalmente relevantes debe examinarse la conducta de los presuntos responsables frente a los elementos de la responsabilidad fiscal para tomar la decisión que en derecho corresponda en aras de la protección del interés público.

#### **4.2.2. EL PAGO DE LAS MULTAS NO SIEMPRE SE COMPORTAN COMO HECHOS FISCALMENTE RELEVANTES**

El pago de las multas impuestas a los sujetos de control fiscal por parte de otras autoridades, ha sido un tema complejo, polémico y discutible dado que ha sido difícil determinar cuándo la multa reviste el carácter de acto de gestión fiscalmente relevante. Ello ha conducido a que la sola erogación del gasto se impute a actos de gestión fiscal, sin analizar que siempre debe existir un vínculo o conexidad necesaria con las actividades de gestión fiscal de que trata el artículo 3 de la Ley 610/00.

Por ello a continuación se expondrá nuevamente la postura del Despacho, con el fin de ir consolidando una línea doctrinal en este tema.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 267 y 268, numeral 5º de la Constitución Política, corresponde a la Contraloría General de la República y a las contralorías departamentales, municipales y distritales “establecer la responsabilidad **que se derive de la gestión fiscal**”.

Precisado lo anterior, es de señalar que, en lo relacionado con el tema de multas y sanciones de naturaleza administrativa, como bien lo advierte la Oficina Asesora de Jurídica mediante **Memorando 1900 – 202200005913 del 7 de julio de 2022**, sentó orientación y línea jurídica sobre tales tópicos y su relación con la gestión fiscal para la viabilidad de dar inicio a un proceso de responsabilidad fiscal.

Los temas analizados en dicha misiva, fueron los siguientes:

1. El concepto de sanción y multa impuestas por las entidades públicas
2. Noción de gestión fiscal
3. **Multas de las que se puede predicar que se ocasionó un detrimiento patrimonial producto de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna de quienes tienen a su cargo la gestión fiscal**
4. Posición de las altas cortes en torno a las multas y la responsabilidad fiscal
5. Posición de la Contraloría General de la República respecto al tema de las sanciones y/o multas pagadas y la gestión fiscal
6. Antecedentes en la Contraloría General de Medellín
7. Las sanciones fiscales y el proceso de responsabilidad fiscal

Pues bien, para lo que es relevante en el caso analizado, como lo es lo relativo a las multas de las que se puede predicar que se ocasionó un detrimiento patrimonial producto de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna de quienes tienen a su cargo la gestión fiscal, se conceptuó lo siguiente:

*“Cuando el patrimonio público resulte afectado por el pago de una sanción o multa, el servidor público o el particular que maneja bienes o recursos públicos deberán responder fiscalmente, cuando esa multa o sanción sea consecuencia de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna. Contrario sensu, cuanto la multa es impuesta por un acto desprovisto de la condición de acto de gestión fiscal, no es procedente acudir al proceso de responsabilidad fiscal para recuperar lo desembolsado por la entidad para sufragar la sanción o multa, ello por cuando la responsabilidad que se genera, en este caso, para el presunto responsable no sería la fiscal en tanto podría ser cualquier otra, como: la disciplinaria, administrativa, civil o penal.”*

*En este orden de ideas, no es de recibo la tesis según la cual, el pago de una multa o sanción es igual a daño fiscal, pues debe establecerse en grado de certeza qué actos revisten la categoría de gestión fiscal, y sólo en el evento de comprobarse la existencia de conductas o actos de gestión fiscal, en el marco de los deberes funcionales, que contemplen una obligación expresa de impedir el resultado o de*

**realizar la acción omitida, podría eventualmente adelantarse un proceso de responsabilidad fiscal.”** (Resaltado fuera de texto)

Cabe anotar que, en el documento orientador, se tuvieron en cuenta posiciones y precedentes jurisprudenciales y administrativos de las Altas Cortes y de la Contraloría General de la República, todas ellas en torno al pago de multas como generadoras de un daño al patrimonio público, posiciones que finalmente respecto a línea temática abordada, permitieron arribar a las conclusiones que pasan a enunciarse:

“(…)

1. *Según el Consejo de Estado, en el caso del pago de multas impuestas a los entes de carácter público, hay que examinar y determinar si ellos se produjeron por una conducta gravemente culposa o dolosa, ineficiente, ineficaz o inoportuna, debido a una omisión imputable a un gestor fiscal. En estos casos la erogación realizada constituye un gasto injustificado que se origina en un incumplimiento de las funciones del gestor fiscal, emanado de la Ley, el manual de funciones o el acto delegatario.*
2. *Según la Corte Constitucional los entes de control deben ser selectivos respecto de los i) servidores públicos a vigilar, ii) Los actos u operaciones a examinar, pues el control fiscal no se puede practicar in solidum o con criterio universal. Por tanto, si la multa fue impuesta a una entidad y quien dio lugar a ella no reviste el carácter de gestor fiscal, no es viable el proceso de responsabilidad fiscal.*
3. *La Contraloría General de la República ha expresado que el pago de las sanciones puede constituir un daño patrimonial y por tanto es viable el proceso de responsabilidad fiscal siempre y cuando se esté en presencia de actos de gestión fiscal. Pero de todos modos debe analizarse si el daño patrimonial se produjo por la omisión o la negligencia en el cumplimiento de una obligación, y en todo caso en ejercicio de gestión fiscal.*
4. *El Ente de Control al evaluar los hallazgos fiscales debe examinar estos elementos: a) El rol, estatus o la calidad de gestor fiscal de quien dio lugar a la imposición de la multa; b) El deber funcional o la obligación del gestor fiscal de impedir la multa plasmada en el manual de funciones, la Ley, el acto delegatario o el contrato; c) Que la multa o sanción impuesta tenga relación con un acto de gestión fiscal; y d) Los demás elementos de la responsabilidad fiscal.*
5. *De la misma manera, las sanciones administrativas, que se imponen en la modalidad de multa, pueden tener distintas fuentes, según las conductas tipificadas, y no*



necesariamente con ocasión de actos de gestión fiscal, ni son impuestas a gestores fiscales.

6. *Por tanto, solo en la medida en que obre una obligación expresa a cargo de un servidor público, relativa a actos de gestión fiscal, como en el caso de las obligaciones tributarias u otro tipo de obligaciones previamente contraídas, habría lugar a iniciar el proceso de responsabilidad fiscal.*
7. *Los antecedentes en la Contraloría General de Medellín en torno a los procesos de responsabilidad fiscal por causa del pago de multas impuestas a los sujetos de control, parten de la base de la existencia de actos de gestión fiscal al lado de los demás elementos de la responsabilidad fiscal.*" (Resaltado intencional del Despacho)

Como puede observarse, el instrumento jurídico en mención, que valga nuevamente traerlo a colación, analiza aspectos doctrinales, jurisprudenciales e incluso precedentes administrativos de esta misma Contraloría relacionados con multas y sanciones como generadoras de un daño patrimonial, que impone el deber del operador jurídico de examinar si ese pago de multas impuestas a los sujetos de control fiscal, fueron producto de una gestión fiscal, pues de lo contrario, no habría lugar a la viabilidad de iniciar un juicio de tal naturaleza.

En autos, se tiene acreditado que la sanción a que se vio avocada la presunta entidad afectada tuvo su génesis en obviar informar a los usuarios sobre la respectiva reglamentación y términos para interponer recursos contra las decisiones adoptadas, y los términos de atención de las distintas modalidades de petición, actuación que en el sentir del Despacho no presenta relación alguna con la noción de gestión fiscal, concepto definido y delimitado en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, al disponer que: "Para los efectos de la presente Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales". Déjese lo suficientemente claro, que omitir indicar los recursos procedentes frente a las decisiones administrativas que se emiten a los usuarios no lleva intrínseca la disposición de recursos públicos o alguna actividad descrita en la norma señalada,

razón válida para sostener que el hecho objeto de averiguación no presenta relación alguna con el concepto de gestión fiscal.

Nótese entonces y no como simple glosa, que la actuación presuntamente generadora de la multa, no vislumbra para el Despacho que tal proceder o conducta desplegada, se encuentre enlistada en los verbos rectores que expresamente contempla la norma que define la noción de gestión fiscal.

Acerca del alcance de la definición de **gestión fiscal**, resultan ilustrativos los siguientes apartes jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado<sup>5</sup>:

*"El contenido de la gestión fiscal está delimitada en su definición legal, jurisprudencial y doctrinaria, en la que se destaca que lo sustancial es que dicha gestión está referida a recursos o fondos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, tal como se lee en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, a saber: "Para los efectos de la presente Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".*

Respecto del alcance de la expresión **gestión fiscal**, la misma Corporación señaló<sup>6</sup>:

*"El concepto de gestión fiscal, cuyo contenido va más allá del simple comportamiento fiscal apegado al principio de legalidad, comprende igualmente la verificación de los resultados que se quieren alcanzar con ella. En ese sentido, quienes tengan bajo su responsabilidad el manejo de los recursos presupuestales, están llamados a orientar dicha actividad hacia la consecución efectiva de los fines del Estado, con un apego estricto e incondicional a las normas vigentes, buscando alcanzar de manera exacta y puntual los objetivos a los cuales apunta el manejo de tales recursos".*

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 23 de septiembre de 2007. Radicado 25000-23-24-000-2001-01039-01 M.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 15 de abril de 2010 radicado 66001-23-31-000-2006-00102-01 M.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta) (subrayas del Despacho).

#### 4.5 SON DE RESERVA DEL LEGISLADOR LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS RESPECTO DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS Y LAS MODALIDADES DE PETICIÓN.

Para continuar dilucidando si en el caso que se analiza el pago de la multa tuvo su génesis en un hecho que comporta gestión fiscal, procederemos a abordar de manera detallada el origen de esta sanción, la cual fue impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, debido a que la entidad omitió informar a los usuarios a través de los formularios para la presentación de PQRSD sobre la reglamentación y términos para interponer recursos contra las decisiones adoptadas, así como los términos de atención de las distintas modalidades de petición; además si en el contrato precisa al usuario los términos para interponer recursos, tal como lo refirió la autoridad de vigilancia, es decir la superintendencia.

Al respecto el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*"ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial."*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*



*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”*

Y el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 nos trae las diferentes modalidades de petición.

**“ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.*

Así pues que la facultad de otorgar recursos a los actos administrativos y la de prescribir las diferentes modalidad del derecho de petición es una competencia, que ciertamente puede estar atribuida a las autoridades administrativas, a título de reglamentación, pero conservando el mismo contenido normativo del legislador, como bien se observa de la lectura del artículo 74 del CPCA y 13 de la Ley 1755 de 2015, arriba citados, lo cual solo resulta viable “en los casos previstos en la ley”.

Y así lo ha dejado claro la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, al indicar que es potestad legislativa establecer procedimientos y otorgar recursos a los actos administrativos, entre los que se destacan los siguientes:

En la Sentencia C-034 de 2014 señaló:

*“(...) 12. En la misma dirección, la Corporación ha explicado que corresponde al Legislador el desarrollo del debido proceso, mediante la definición legal de las normas que estructuran los procedimientos judiciales y administrativos, ámbito en el que le corresponde establecer su objeto, etapas, términos, recursos, y demás elementos propios de cada actuación”. Negrillas y subrayas propias*

En la Sentencia C-598 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SPV. María Victoria Calle Correa, expresó la Corte:

*"Se ha entendido, entonces, que en materia de procedimientos la libertad de configuración posee mayor amplitud que en otros ámbitos, pues así lo disponen los artículos 150 constitucional, numeral 1 y 2, en concordancia con los artículos 29, 86, 87, 228 y 229 constitucionales, que lo facultan para establecer requisitos, tiempos, procedimientos, recursos, etc., de manera que el Legislador puede regular el derecho de acceso a la administración de justicia"*

En ese orden, la administración, dentro de la constancia de notificación de las decisiones administrativas a los usuarios, deberá indicar los recursos procedentes para que estos puedan ejercer su defensa y contradicción y, con ello, se respete su derecho al debido proceso.

Así lo dispone el artículo 67 del CPCA que en su tenor literal señala:

*"ARTÍCULO 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. **En la diligencia de notificación** se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, **los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo**. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación".*

Negrillas nuestras.

No obstante y si eventualmente la autoridad administrativa omitiera la obligación comentada, esto es de otorgar los recursos que por ley le corresponde a los actos administrativos definitivos y a aquellos que por excepción legal les ha sido conferido a los actos de trámite, de ninguna manera, se puede considerar que el acto no pueda ser objeto de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, que es definitiva el verdadero control de legalidad que le asisten a los ciudadanos o usuarios. Lo anterior comoquiera que, es el mismo legislador que dispuso que los recursos constituyen un requisito de procedibilidad, y que si en un hipotético caso no se le hubiera dado la oportunidad para interponerlos, entonces se entendería agotado dicho requisito, tal como reseña el artículo 161 de CPACA.

**"ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:**



(...)

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

**Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”** Negrillas y subrayas propias.

En realidad tanto la Ley 1437 de 2011 como la Ley 1755 de 2015, son normas que de manera especial nos traen las instituciones jurídicas denominadas recursos de reposición, apelación y queja, y la regulación del Derecho de Petición, las mismas que han sido previstas para garantizar el derecho fundamental a la contradicción o impugnación y por ende a la doble instancia, además del debido proceso y de la seguridad jurídica, y el respectivo control a las autoridades administrativas a través de las diferentes modalidades del Derecho de Petición, todas ellas tan fundamentales e importantes para los usuarios.

Y es con fundamento en estas normas bajo estudio que podemos concluir que todas las personas y para el caso que nos ocupa usuarios, tendrán siempre el derecho a ser oídas a través de las modalidades del Derecho de Petición y de los Recursos procedentes contra los actos administrativos, independientemente de que se repliquen estas instituciones jurídicas en una reglamentación propia de la entidad.

Ahora, la causa que dio a la imposición de la sanción a EDATEL S.A. E.S.P. no correspondió a una omisión en la indicación de los recursos que legalmente procedían sino en un error que se presentó en la notificación del acto que resolvió la petición del usuario, como lo explicó EDATEL en la respuesta al hallazgo de auditoría así:

*“- Inexistencia de la infracción endilgada a EDATEL. El artículo 54 de la Ley 1341 de 2009, impone a los proveedores de servicios de telecomunicaciones, el deber de resolver las solicitudes de los usuarios, así como los recursos de reposición y apelación. En el expediente se acreditó, que Edatel S.A. emitió respuesta de fondo a las peticiones de la usuaria, dentro de los términos señalados. Por lo tanto, no existe infracción y así lo reconoció la SIC.*

*- Por un error en la notificación ya que se envió la decisión adoptada a una dirección diferente, razón por la cual se reconoció la favorabilidad proveniente del silencio administrativo y se entendió el recurso a favor del usuario. No*



*obstante, lo anterior, y como es de conocimiento la consecuencia legal de la conducta es la favorabilidad a las pretensiones del usuario, favorabilidad que en efecto fue otorgada por la empresa en su momento. Se debe tener en cuenta que en los procesos dónde interviene el ser humano no estamos exentos de errores de interpretación y teniendo en cuenta que la Resolución vigente para ese entonces establecía claramente la consecuencia de éstos, no es dable a la Superintendencia que desconozca que la Compañía en efecto otorgó o cumplió con la consecuencia establecida por la regulación.”*

Llegado a este punto, para considera este Despacho que la operación administrativa de notificar un acto administrativo en si no constituye un acto de gestión fiscal, así como tampoco la omisión en indicar los recursos que legalmente proceden contra el mismo. Y ello por cuanto no estamos en presencia de la disposición de recursos públicos sino ante una operación administrativa, que se realizó irregularmente y que pudo estar motivada en un error humano de transcribir la dirección de notificación, sin que para este caso se vislumbre una culpa grave en dicha equivocación. Por otra parte, haberse omitido la indicación de los recursos contra el acto administrativo esto en nada impedía que el peticionario ejercitara los mismos en tanto, como se indicó, el derecho de impugnación es una garantía consagrada por la ley a su favor e incluso esta circunstancia no le cercenaría la posibilidad de ejercitar las acciones judiciales correspondientes como se explicó en precedencia.

#### **4.6 LA PREJUDICIALIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

El Despacho considera pertinente hacer una breve referencia al tema de la prejudicialidad, ya que es reiterativo el argumento de que en la medida en que los actos administrativos estén relacionados con los hechos investigados fiscalmente, el Ente de Control no puede adelantar dado que el daño no es cierto.

Y es oportuno traer a colación el tema, como quiera que de acuerdo a las respuestas suministrada por el sujeto de control, obrante en el sumario, en el cual se precisa en esencia, que el hecho de que se haya impuesto una sanción, mediante acto administrativo, esta decisión puede ser perfectamente desvirtuada en el litigio judicial que se tramita ante la jurisdicción contenciosa.

Consideramos que esta tesis parte de una premisa equivocada y es considerar que siempre el juez debe decidir previamente la controversia sobre el acto demandado, para que el Ente de Control pueda actuar válidamente, dado que la responsabilidad fiscal es independiente de las demás especies.



El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 prescribe que “*Parágrafo. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad*”.

Lo anterior en la medida que el hallazgo fiscal o la actuación fiscal verse sobre los elementos de que tratan los artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000, no habrá prejudicialidad, pues se están investigando actos de gestión fiscal y en virtud del artículo 268 de la Carta es atribución de los contralores **establecer la de responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal**. Tal como advierte la normatividad en cita, las contralorías realizan el control sobre la gestión fiscal que se ha adelantado respecto de los recursos públicos administrados con el fin de verificar si hubo lugar a un daño al patrimonio estatal y en consecuencia buscar el resarcimiento de dicho daño como si no hubiera tenido lugar.

La Contraloría General de la República en Concepto 042 A -2020 expresó:

En consonancia con lo anterior, la Contraloría General de la República se ha pronunciado en varias ocasiones señalando que en el evento que se encuentre por parte del Operador Jurídico fiscal que la entidad afectada está realizando acciones de tipo administrativo o judicial para que el daño patrimonial al Estado se recupere o sea resarcido, o que se encuentra dentro de los términos legales para ejercer tales acciones, se deberá dar curso de manera inmediata y concomitante a la acción fiscal correspondiente, por ser esta autónoma e independiente de las demás acciones, conforme lo establecido en el parágrafo primero del artículo 4 de la Ley 610 de 2000.

Por tanto, el Operador Jurídico fiscal no debe esperar o dar tiempo a través de una indagación preliminar para verificar las resultas de la acción administrativa o judicial que impetró la entidad afectada, sino adelantar la actuación adjetiva -proceso fiscal-, siempre y cuando verifique que se reúnan los demás presupuestos legales para abrir proceso de responsabilidad fiscal ordinario o verbal, según corresponda. En ese orden de ideas, la Contraloría General de la República, puede adelantar el proceso propio de su competencia, con el fin de obtener el resarcimiento del detrimento patrimonial en caso de haberse comprobado la responsabilidad fiscal en los términos de los artículos 3, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000 (los dos últimos modificados por el Decreto 403 de 2020), independientemente del hecho de encontrarse en curso un proceso para dirimir controversias contractuales por parte de otra autoridad de la Nación. SNFT.

(...)



Por tanto, frente a eventos distintos a la jurisdicción coactiva no es aplicable la incertidumbre de la existencia del daño, por cuanto se considera que a pesar que se estén realizando acciones para la recuperación del daño y que éste se encuentre en controversia en el contencioso administrativo, no quiere significar que se pueda poner en duda su existencia cierta.

Por tanto, la forma de analizar si hay o no detrimento patrimonial es a través de un proceso de responsabilidad fiscal, en los términos del artículo 1º de la Ley 610 de 2000, sin que el ejercicio de tal competencia esté sujeto a lo que determine cualquier otra autoridad. Será entonces el proceso de responsabilidad fiscal el escenario donde se logre establecer la responsabilidad fiscal de los investigados.

La jurisdicción toma decisiones sobre la legalidad de los actos administrativos, contratos etc. conforme a los presupuestos establecidos en la Ley, pero en lo que hace referencia al daño patrimonial Estatal y su resarcimiento es de competencia de las contralorías, a través del proceso de responsabilidad fiscal ordinario o verbal que corresponda, salvo las excepciones que contempla la ley (Acción de repetición y cobro coactivo). Por ello es indispensable que la respectiva Contraloría precise con rigor el "acto de gestión fiscal" causante del daño patrimonial, con el fin evitar discusiones sobre prejudicialidad.

En este orden de ideas, resulta claro que el Operador Jurídico de la Primera Instancia efectuó una adecuada interpretación de la línea jurídica institucional emitida por este Organismo de Control respecto a la viabilidad del proceso de responsabilidad fiscal con ocasión de la imposición de una multa de carácter administrativo, como así mismo debe decirse que la decisión de archivo guarda congruencia y consonancia con la jurisprudencia de las Altas Cortes al referirse estas a la noción de gestión fiscal como presupuesto esencial de esta clase de responsabilidad, elemento que de no estar presente, se aniquila totalmente la prosecución y continuación del proceso de responsabilidad fiscal.

En el mismo sentido, advierte el Despacho que le asiste razón al A quo al considerar que la conducta o actuación precursora de la multa impuesta a EDATEL, por parte de la SIC atiende a una gestión meramente funcional u operacional de naturaleza administrativa ajena a una gestión fiscal, incluso pudo haber sido exenta de sanción, como quiera que el usuario continuo conservando su derecho de impugnación de las decisiones administrativas, en atención a que es el legislador el competente para establecer estas herramientas para beneficio de los ciudadanos ante las autoridades administrativas.

Bajo estas consideraciones, al asistirle razón al funcionario de la Primera Instancia para terminar las presentes diligencias, no queda alternativa diferente que proceder a



**CONFIRMAR** el Auto 600 del 13 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó el Archivo del Proceso de Responsabilidad fiscal con Radicado 037 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Subcontralor, en asignación de funciones de Contralor General de Medellín, de acuerdo a Resolución 1380 del 18 de noviembre de 2022,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva mediante **Auto 600 del 13 de octubre de 2022**, por medio de la cual ordenó el archivo del proceso a favor de: ISAURA MARÍA ALCALÁ TAPIAS, identificada con cedula 50.092.902, en calidad Asesor Comercial del Proveedor de Servicios de Comunicaciones EDATEL S.A. E.S.P. por las razones expuestas en las consideraciones de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por estado la presente decisión conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, advirtiendo que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez en firme el presente Auto, remítase el proceso a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, REMÍTASE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ PATIÑO**

Subcontralor en asignación de funciones de Contralor General de Medellín

Proyectó: Beatriz Elena Colorado – Profesional Universitario 2